

**EXPEDIENTE SCPM-CRPI-2014-017**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito, 15 de abril del 2015, a las 15h30.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado; y, al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado, mediante las acciones de personal correspondientes. En lo principal, por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM).

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en el Reglamento de la LORCPM, observando las garantías básicas del derecho al debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declare que hubiere influido en el presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

**TERCERO.- DESTINATARIO DE LA RESOLUCIÓN.-** Esta Resolución va dirigida al operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., compañía que se constituyó mediante escritura pública otorgada el 26 de noviembre del año 1957 por el Notario Público doctor Cristóbal Salgado y representada legalmente por su Procurador Alfredo Ricardo Peñaherrera Wright.

**CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.-** El operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., presentó la propuesta de compromiso de cese con el ánimo y compromiso de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro del expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015, por práctica desleal por actos de engaño y publicidad engañosa en el etiquetado de aceites vegetales comestibles con el uso del vocablo light o ligero.

**QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.-** Queda obligado por el presente compromiso de cese el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA,

C.A., compañía que se constituyó mediante escritura pública otorgada el 26 de noviembre del año 1957 por el Notario Público doctor Cristóbal Salgado y representada legalmente por su Procurador Alfredo Ricardo Peñaherrera Wright.

## **SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.-**

**6.1.-** El doctor Alfredo Peñaherra Wright, en calidad de Procurador del operador económico Corporación Favorita C.A., presentó el 21 de marzo de 2014, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el escrito de propuesta de compromiso de cese en relación al expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015 que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

**6.2.-** Acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de propuesta de compromiso de cese presentado por el doctor Alfredo Peñaherra Wright, en calidad de Procurador del operador económico Corporación Favorita C.A., diligencia llevada a cabo el día veinte y cinco de marzo de 2014 a las 12h30.

**6.3.-** El abogado David Enrique Echeverría Pinto, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales de esa época, remitió a esta Comisión mediante memorando SCPM-IIPD-2014-094-M, de 4 de abril de 2014, el *"Informe de Compromiso de Cese Expediente no. 0017-SCPM-CRPI-2014"* y en sus conclusiones determina que la propuesta de compromiso de cese presentado por Corporación Favorita C.A. es completa y cumple con los artículos 114 y 116 del RALRCPM.

Adicionalmente manifiesta que *"Sin embargo de esto, la CRPI deberá considerar si procede la aplicación de la Guía para el Cálculo de Importe de Subsanción de la Propuesta de Compromiso de Cese [...]".*

**6.4.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM el 27 de mayo de 2014, las 12h30, emitió la resolución mediante la cual se resolvió *"[...] 1) Aceptar el compromiso de cese presentado por el operador económico FAVORITA en relación a prácticas desleales de engaño Art. 27, numeral 2 de la LORMER (sic)- en el etiquetado de aceites light, especialmente sobre los productos materia de la investigación de marcas SUPERMAXI y AKI con registro sanitario: 0972-LATAN-06-02, en el expediente No. SCPM-IIPD-2013-015 [...] 5) No se impone importe alguno como valor de subsanción, de conformidad con la Guía para el Cálculo del Importe de Subsanción de la Propuesta de Compromiso de Cese, contenida en la Resolución No. SCPM-DS-003-2014 de 9 de enero de 2014 [...]"*.

**6.5.-** Esta Comisión el 10 de enero de 2015, las 12h32 resolvió *"[...] 1) Se dispone la Reapertura del Expediente: 0017-SCPM-CRPI-2014, dentro del Compromiso de Cese SCPM-CRPI-2014-002-CC. 2) En consecuencia se dispone que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales proceda a reabrir el Expediente SCPM-*

*HPD-2013-015 y realice el cálculo del importe de Subsanción en relación al volumen de negocios [...]”.*

**6.6.-** El abogado Javier Freire Núñez, en su calidad de Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitió a esta Comisión el Informe sobre el importe de subsanación de Corporación Favorita C.A. contenido en el memorando SCPM-HPD-046-2015-M de 27 de enero de 2015.

**6.7.-** Esta Comisión mediante providencia de 23 de marzo de 2015, a las 11h40 requirió a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales un informe ampliatorio en el que “[...] *deberá incluir i) un análisis de sustituibilidad del mercado relevante correspondiente al expediente Aro. SCPM-HPD-2013-015; y, ii) el cálculo del monto de subsanación a aplicarse con los nuevos elementos [...]”.*

**6.8.-** El abogado Javier Freire Núñez, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitió a esta Comisión el Informe No. SCPM-DNEIPD-INF-2015-020 de 24 de marzo de 2015, el cual incluye el análisis de sustituibilidad de mercado relevante y cálculo de importe de subsanación del compromiso de cese del operador económico Corporación Favorita C.A.

**SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.-** Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como *“un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado”*<sup>1</sup> y en la legislación nacional se establece que:

**7.1.-** De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM hasta antes de expedirse una resolución, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso, por medio de la cual se comprometan a cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, produzcan o pueda producir en el mercado relevante.

**7.2.-** En atención con lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectué un reconocimiento de todos o algunos de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer

<sup>1</sup> [http://ec.europa.eu/competition/publications/bic/boletin\\_28\\_extra\\_4\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/competition/publications/bic/boletin_28_extra_4_es.pdf)

medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

7.3.- Finalmente, el artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta.

### **OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-**

Previo a resolver esta Comisión estima válido realizar algunas reflexiones jurídicas sobre la propuesta de compromiso de cese presentado por el operador económico Corporación Favorita C.A., el cual fue en su momento aceptado mediante resolución de 27 de mayo de 2014, pero sin incluir un importe por subsanación, así:

8.1.- La Corte Constitucional del Ecuador al efectuar el análisis del artículo 226 de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano afirma *"[...] Justamente el motivo de la disposición antes transcrita tiene como propósito que los servidores públicos como representantes de las instituciones de esta naturaleza, no tengan otras competencias o facultades que la Constitución y la ley establezcan, marco del cual no pueden salirse, pues de hacerlo correrían el riesgo de vulnerar derecho, lo cual expondría a la censura pública con las consecuencias que ella conlleva [...]"*<sup>2</sup>

8.2.- Sobre la base de lo previsto en el artículo 170 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, norma supletoria en materia de Regulación y Control del Poder de Mercado de conformidad con lo determinado en la Primera Disposición General, inciso tercero, de la LORCPM, esta Comisión decidió reabrir el presente expediente administrativo considerando que en la Resolución emitida por esta Comisión el 27 de mayo de 2014 no impuso un importe de subsanación al operador económico Corporación Favorita C.A.

8.3.- Este acto adoptado por la Comisión no es contrario al principio de igualdad que les asiste a las personas jurídicas, por cuanto jurisprudencialmente se ha determinado que *"[...] las personas jurídicas deben ser tratadas en igualdad de condiciones frente a determinadas acciones de la administración pública, así como por parte de los operadores judiciales. A todas luces es claro determinar que las personas jurídicas como sujetos de derechos deben ser tratadas de forma igualitaria [...]"*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia no. 026-11SEP-CC, caso No. 1341-10-EP, publicada en el Registro Oficial No. 617 de 12 de enero de 2012, página 77.

<sup>3</sup> Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo I, enero 2012. Pag. 165.

Adicionalmente, en relación al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley “[...] se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación [...]”<sup>4</sup> y en el caso concreto se evidencia que el operador económico Corporación Favorita C.A. se encuentra en la misma situación jurídica que el operador económico La Fabril, en relación a la investigación llevada a cabo por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, por actos de engaño, por lo que la propuesta de compromiso de cese y su aceptación deben contener un importe de subsanación por los daños, perjuicios o efectos producidos, que hayan producido o pudieran producir en el mercado relevante de aceites vegetales comestibles.

**8.4.-** En atención al interés público y de conformidad con la facultad discrecional de esta Comisión, consagrada en el artículo 90 de la LORCPM, la CRPI considera que es necesario que el operador económico Corporación Favorita C.A. subsane el daño, perjuicio o efecto producido tanto en el mercado relevante de aceites vegetales comestibles como en los consumidores y usuarios.

**8.5.-** Sin embargo de lo manifestado es necesario destacar que el operador económico Corporación Favorita C.A. presentó la propuesta de compromiso de cese el 21 de marzo de 2014, esto es 158 días después de iniciado el trámite en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, es decir se evidencia por parte del operador económico su voluntad de cesar la conducta investigada, subsanar los daños, perjuicios o efectos producidos en el mercado relevante y adicionalmente su predisposición para colaborar con la administración.

Adicionalmente, considerando que es necesario fomentar la institucionalidad del compromiso de cese y como política institucional, esta Comisión, para los casos de investigaciones múltiples, estima que es necesario beneficiar de manera gradual o progresiva a los operadores económicos que presenten las propuestas de compromiso de cese dentro del primer semestre de iniciadas las actividades de la Intendencia respecto del caso.

**8.6.-** Una vez reabierto el expediente signado con el número SCPM-CRPI-2014-017 y en atención a los informes remitidos por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales SCPM-DNEIPD-INF-016-2015 del 24 de marzo de 2015 y SCPM-DNEIPD-INF-2015-020 del 24 de marzo de 2015, se concluye que el operador económico Corporación Favorita C.A. debe consignar, a manera de subsanación, la cantidad de USD 1.889.60 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 60/100). ✕

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo I, enero 2012. Pág. 167.

El importe de subsanación que debe ser cancelado por el operador económico se complementa con la Resolución que fuera expedida por esta Comisión el 27 de mayo de 2014, con lo que se evidencia un trato igualitario entre los operadores económicos investigados y que presentaron sus propuestas de compromiso de cese, con lo cual evidenciaron su voluntad de cesar la conducta investigada y de subsanar el daño, efecto o perjuicio causado en el mercado relevante de aceites vegetales comestibles.

**NOVENO.- RESOLUCIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y artículo 117 del Reglamento de la LORCPM.

#### **RESUELVE:**

**1. SUBSANACIÓN ECONÓMICA O SU EXONERACIÓN.-** El operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. deberá pagar por concepto de subsanación el pago del valor económico de USD 1.889.60 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓALRES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 60/100)

#### **2. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-**

2.1. Se dispone que el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales coordinen y acuerden conjuntamente las medidas complementarias que deberán ser cumplidas.

El plazo para que coordinen y acuerden las medidas complementarias será de diez (10) días término, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Una vez que se coordine y acuerde el cumplimiento de medidas complementarias, tanto el operador económico como la Intendencia, deberán informar a esta Comisión sobre el particular, precisando el cronograma para su cumplimiento.

#### **3. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO.-**

3.1. El pago del monto económico de subsanación, detallado en el ordinal 2 del numeral Noveno de esta Resolución, deberá ser cancelado por el operador económico Corporación Favorita C.A. en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valores que serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del

Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

- 3.2. El operador económico Corporación Favorita C.A. deberá cumplir las medidas complementarias, coordinadas y acordadas con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, en un **plazo de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en la que se cumple el término para la coordinación y acuerdo determinado en el inciso segundo del punto 3.1, del numeral noveno de esta Resolución. Adicionalmente, el operador económico deberá justificar ante la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales el cumplimiento de las medidas complementarias y se informará sobre este particular a esta Comisión.

Una vez que el operador económico Corporación Favorita C.A. cumpla con: i) el pago del importe de subsanación y ii) las medidas complementarias se dispondrá el archivo del expediente administrativo de esta Comisión, signado con el número SCPM-CRPI-2014-017; y, el archivo de la investigación signada con el número SCPM-IIPD-2013-015 que lleva a cabo la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales en contra del operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A.

- 4. RÉGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS.-** En atención a lo previsto en el artículo 14 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se dispone que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales supervise permanentemente que el operador económico CORPORACION FAVORITA C.A. cumpla con el presente compromiso de cese en atención a lo resuelto por esta Comisión.

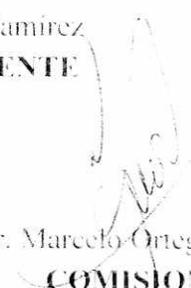
Actúe en calidad de Secretaria la doctora Marcel Carrera Montalvo.  
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-** ✕



Abg. Juan Emilio Montero Ramirez  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



Dr. Agapito Valdes Quimonez  
**COMISIONADO**



Dr. Marcelo Ortega Rodriguez  
**COMISIONADO**

